



Radicado: **08001-31-53-009-2017-00428-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **NEUMATICA DEL CARIBE S.A.**
Demandado: **T.I.M. CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Señora JUEZ: A su despacho el presente proceso en el que está pendiente resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante desde el correo: bufetecontinental@gmail.com al correo institucional de este despacho Judicial en forma virtual el día 17 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 8 de 2.021

El Secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, y examinado el proceso, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de todos los dineros que posea la demandada CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit.900.785.525-8, en todas las cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito en los Bancos: BANCO POPULAR y/o Fiduciaria, OCCIDENTE y/o Fiduciaria, DAVIVIENDA y/o Fiduciaria, CAJA SOCIAL DE AHORRO y/o Fiduciaria, AV-VILLAS y/o Fiduciaria, AGRARIO DE COLOMBIA y/o Fiduciaria, COLPATRIA y/o Fiduciaria, BBVA y/o Fiduciaria, lo Fiduciaria, BANCOLOMBIA y/o Fiduciaria, BOGOTA y/o Fiduciaria, FALABELLA y/o Fiduciaria, BCSC y/o Fiduciaria, PICHINCHA y/o Fiduciaria, ITAU y/o Fiduciaria, BANCOOMEVA y/o Fiduciaria, HSBC COLOMBIA y/o Fiduciaria, BANCAMIA y/o Fiduciaria, FINANCIERA COMULTRASAN y/o Fiduciaria.

Examinada la solicitud anterior, teniendo en cuenta que se encuentra conforme con el artículo 593, 594 y 599 del CGP, y además guarden afinidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 83 del C.G.P, sin que sea necesario para tal efecto que el solicitante constituya previamente caución en observancia de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, será decretada por ser procedente.

- El embargo de la sociedad TIM CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit.900.785.525-8, registrada en la Cámara de Comercio en la ciudad de Valledupar (Cesar).

Teniendo en cuenta que el embargo versa sobre la sociedad, la cual es una persona jurídica, y como tal sobre ella es improcedente los embargos y secuestros; pues lo que se puede embargar en relación con una sociedad o persona jurídica son, las acciones, títulos, bonos, el interés que el demandado tenga en ella, entre otros; por lo tanto, la misma será negada.

- El embargo y secuestro del bien mueble de la maquinaria industrial de placas MC027957, registrada aún a nombre del demandante NEUMATICA DEL CARIBE S.A, cuyas características se describen en la solicitud.

En cuanto a esta medida el Juzgado la negará por ser improcedente ya que el titular de dominio de este mueble no es la entidad demandada T.I.M. CONSTRUCCIONES S.A.S.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit.900.785.525-8, en todas las cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito en los Bancos: BANCO POPULAR y/o Fiduciaria, OCCIDENTE y/o Fiduciaria, DAVIVIENDA y/o Fiduciaria, CAJA SOCIAL DE AHORRO y/o Fiduciaria, AV-VILLAS y/o Fiduciaria, AGRARIO DE COLOMBIA y/o Fiduciaria, COLPATRIA y/o Fiduciaria, BBVA y/o Fiduciaria, lo Fiduciaria,

BANCOLOMBIA y/o Fiduciaria, BOGOTA y/o Fiduciaria, FALABELLA y/o Fiduciaria, BCSC y/o Fiduciaria, PICHINCHA y/o Fiduciaria, ITAU y/o Fiduciaria, BANCOOMEVA y/o Fiduciaria, HSBC COLOMBIA y/o Fiduciaria, BANCAMIA y/o Fiduciaria, FINANCIERA COMULTRASAN y/o Fiduciaria.

Segundo: Limitar los embargos hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$157.061.334,00), así como, a los conceptos que se indican adelante, los cuales no quedan sujetos a esta medida:

- a) El monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la Superintendencia Financiera.
- b) Cualquier otro concepto que por disposición legal sea inembargable, entre ellos los indicados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez cumplida la retención de dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta del Despacho No. 080012031009.

Tercero: Negar el embargo de la sociedad TIM CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit.900.785.525-8, registrada en la Cámara de Comercio en la ciudad de Valledupar (Cesar), por improcedente, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Cuarto: Negar el embargo y secuestro del bien mueble de la maquinaria industrial de placas MC027957, por improcedente, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d765bde539c3a55d9282543d8fec16ea35c02cafbe13add153b868d95e7a90eb**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:03 PM